



Ubicación 6051 – 6  
Condenado RODRIGO DIAZ RINCON  
C.C # 1032417567

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 6051  
Condenado RODRIGO DIAZ RINCON  
C.C # 1032417567

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



pero  
14/2/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-017-2013-02653-00. N.I. 6051.  
Condenado: Rodrigo Diaz Rincón. C.C. 1.032.417.567.  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado.  
Estado: Suspensión condicional de la ejecución de la pena.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de revocar a Rodrigo Diaz Rincón la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 31 de julio de 2013, el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Rodrigo Diaz Rincón como coautor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de quince (15) meses y doce (12) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo tiempo y, en la que se le otorgó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años, previo pago de caución prenda de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez allegada la caución impuesta, el día 03 de agosto de 2013, el sentenciado suscribió acta compromisoria en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso, atendiendo a la información allegada al expediente, respecto a las copias de la sentenciada proferida el 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso con radicado 11001 60 00 017 2017 05100 00, en el cual se condenó a Rodrigo Diaz Rincón responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado, a la pena de ciento dieciocho (118) meses de

prisión, causa penal que conoce actualmente el Juzgado Tercero (3) Homologo de esta ciudad.

Los hechos que originaron la citada sentencia acaecieron el 30 de marzo de 2017, cuando se encontraba en periodo de prueba dentro de la causa penal de la referencia.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que Artículo 66 del Código Penal señala:

**“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.”**

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”

El Despacho en auto de 20 de noviembre de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que dentro del término allí previsto Rodrigo Diaz Rincón rindiera las explicaciones correspondientes de las razones por las cuales no dio cumplimiento a sus obligaciones de presentar buena conducta dentro de su periodo de prueba y por el contrario cometió una nueva conducta punible, traslado que fue realizado el 04 de diciembre de 2023 por el Centro de Servicios Administrativos a través de diligencia de notificación positiva el día 13 del mismo mes.

### **De las explicaciones allegadas.**

La defensa del sentenciado refiere que su prohijado estuvo en periodo de prueba desde el 03 de agosto de 2017 al 03 de agosto de 2023, lapso dentro del cual cumplió cabalmente con las obligaciones que le asistían, entre ellas la de observar buena conducta, sin embargo, le llama la atención que, transcurridos más de 6 años desde la finalización del periodo, sea notificado del traslado en estudio.

Agrega que para el día 11 de octubre de 2017, día en que se profirió la sentencia por el Juzgado Diecinueve (19) penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, ya se había cumplido a cabalidad el periodo de

prueba, pues el mismo feneció el 03 de agosto de 2017, razón por la cual, no sería el caso estudiar este tópico más allá de la aludida data.

Que obviamente, al otorgársele un periodo de prueba por parte de la Autoridad competente aplicando el espectro de la libertad, el estado se encuentra en la obligación de desplegar las acciones necesarias para hacer cumplir esa orden, por ello, no se le puede endilgar a su representado una mala conducta, cuando como se ha demostrado, este cumplió sus obligaciones hasta el momento en que finalizó su periodo de prueba.

De acuerdo a lo anterior, solicita se den por justificadas las presentes razones y acreditado que el sentenciado acató sus compromisos, por ello considera que se debe decretar la prescripción de la pena.

### **Del caso en concreto.**

Ahora bien, de las pruebas allegadas y de la respuestas suministrada, desde ahora se determina viable la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a Rodrigo Díaz Rincón por lo siguiente:

La defensa del sentenciado basa sus argumentación en un punto central, que se contrae en que al día 11 de octubre de 2017, data en que se profirió la sentencia por el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001 60 00 017 2017 05100 00, el periodo de prueba impuesto a su defendido dentro de la causa penal de la referencia había fenecido, por cuanto el mismo estuvo vigente entre 03 de agosto de 2017 y el 03 de agosto de 2017, este último lapso en el que efectivamente cumplió con su obligación de presentar buena conducta.

Sin embargo, el Despacho advierte que la profesional del derecho se encuentra en una profunda confusión, puesto que el incumplimiento a las obligaciones suscritas en diligencia de compromiso se verifican con la fecha de la comisión de la conducta punible y no a la del proferimiento de la sentenciada condenatoria, máxime que dentro de las copias allegadas, Rodrigo Díaz Rincón aceptó su responsabilidad en los hechos a través de un preacuerdo celebrado con el ente acusador y, en la providencia judicial, se determinó que al trasgredir el ordenamiento jurídico, merecía un reproche de carácter penal.

Es de aclarar que el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de las presentes diligencias fijó un periodo de prueba a Rodrigo Díaz Rincón de cuatro (4) años, para lo cual suscribió diligencias de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 03 de agosto de 2023, término que lógicamente fenecía el 03 de agosto de 2017.

Entonces los hechos acaecidos el 30 de marzo de 2017 y que fueron objeto de sentencia dentro del radicado 11001 60 00 017 2017 05100 00, son más que suficientes para establecer que Rodrigo Díaz Rincón en el periodo de prueba impuesto, incumplió la obligación de observar buena conducta,

Y es que- como se indicó con anterioridad- Rodrigo Díaz Rincón aceptó su responsabilidad en los hechos acaecidos el 30 de marzo de 2017 dentro del radicado 11001 60 00 017 2017 05100 00, en donde con sus compañeros de causa y provisto de armas de fuego, decidieron hurtarle las pertenencias a la víctima, concluyendo fácilmente la desatención a su compromiso de observar buena conducta dentro del periodo de prueba que cumplía para el momento.

Este Despacho no puede pasar desapercibido que a pesar de que Rodrigo Díaz Rincón conocía que en su contra obraba un sentencia condenatoria en la que se le había otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y encontrarse en un periodo de prueba, decidió desaprovechar la oportunidad dada por la Administración de Justicia al continuar con sus actividades criminales, denotándose que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades.

Por tanto, y al desvirtuarse las hipótesis expuestas por la defensa sentenciado, no es no es difícil colegir que no justificó su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que fueron puestas de presente y aceptadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, lo que permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el subrogado en comento.

De manera tal que no puede obtenerse un pronóstico favorable, ya que Rodrigo Díaz Rincón no aprovechó la oportunidad que le brindó la administración de justicia al otorgarle el mencionado subrogado penal, sino que dentro del periodo de prueba incumplió su obligación de observar buena conducta, y por el contrario incurrió nuevamente en comportamiento sancionable penalmente.

En punto de la revocatoria del subrogado cuando se ha infringido esa puntual obligación, la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2002, precisó que procede:

“(…) no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto”.

Resaltó la Alta Corporación:

“En ese contexto, encuentra la Corte que no resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal”.

Por eso, aquí no se trata de que el quebrantamiento de la imposición de observar buena conducta se tenga como una simple constatación objetiva de infracción de la misma, sino que sopesándola, en aplicación del principio de ponderación, entre el derecho a la libertad y esa necesidad o no de la ejecución de la pena, la respuesta que se obtiene es la continuación de efectivización de la consecuencia punitiva determinada en la sentencia, con miras a proteger a la comunidad de personas que como Rodrigo Diaz Rincón, carecen del más mínimo respeto por la Ley.

Además, no le asiste razón al sentenciado cuando señala que el juez de ejecución de penas tiene como límite temporal para revocar o verificar el cumplimiento de las obligaciones, únicamente la vigencia del periodo de prueba, pues considera el juzgado que existen incumplimientos que solamente son posibles conocerlos con posterioridad al periodo de prueba, como por ejemplo haber cometido un delito en los días cercanos o el último día del periodo de prueba.

Y es que no se vulnera el debido proceso ni se consagra un sometimiento indefinido a la pena, pues la suspensión condicional de la ejecución de la pena no es una pena sino un mecanismo sustitutivo mediante el cual se le exige al beneficiado el cumplimiento de una serie de obligaciones durante un tiempo determinado; período en el cual el juzgado vigila el acercamiento gradual a la vida en sociedad del sentenciado a fin de confirmar o no la capacidad de autocontrol del mismo para vivir en libertad sin delinquir y con la garantía del cumpliendo con las pautas de comportamiento que le exige la vida en comunidad y de los compromisos adquiridos.

La vigilancia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena está sometida a un periodo fijo, para brindarle seguridad jurídica al sentenciado de que su deber tiene límite temporal con efectos jurídicos solo durante el periodo de prueba, por lo que incumplimientos realizados con posterioridad al mismo pueden ser tenidos en cuenta para negar la liberación definitiva o revocar el subrogado.

El sentenciado no está sometido a una indefinición sobre su liberación definitiva por parte del Juzgado, pues la misma debe ser estudiada de oficio por el Despacho a partir del día siguiente del vencimiento del término y en el evento de no tomarse la decisión dentro de un término razonable las partes puede dar fin a esa situación realizando la respectiva petición, razón por la cual no puede dársele a una mora judicial o descuido del sentenciado el tratamiento de pena imprescriptible.

Ahora bien, resalta el Despacho que solo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 20 de noviembre de 2020 cuando se incorporaron a las actuaciones la sentenciada proferida el 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso con radicado 11001 60 00 017 2017 05100 00.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció diciendo:

“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)**

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negritas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...) Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y

jurisdiccional expuesto en precedencia, ~~oculta~~ ~~visto~~ que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..” (Subraya fuera de texto).

Basten la anteriores consideraciones y la Jurisprudencia expuesta para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la defensa de Rodrigo Diaz Rincón no señaló justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino que revocar el subrogado penal concedido y por tanto deberá purgar intramuralmente la pena impuesta en su contra.

Para efectos de lo anterior, en firme este auto:

1. Por el Despacho se libraré a nombre de Rodrigo Diaz Rincón la correspondiente orden de captura.
2. Finalmente, y como quiera que Rodrigo Diaz Rincón para disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se le impuso caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual prestó mediante Título Judicial No. 40010000417381 del Banco Agrario de Colombia, se ordenará que por el Centro de Servicios Administrativos hacerla efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

### **Otra determinación.**

Ingresa al Despacho poder otorgado por Rodrigo Diaz Rincón a la Doctora Hennyssen Helena Hernández Cardona para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia.

Es preciso aclarar que si bien el mencionado poder carece de prestación personal por parte de la profesional del derecho, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”<sup>1</sup>, los poderes no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En consecuencia y en virtud de lo antes expuesto, este Despacho Judicial, reconoce personería a la Doctora Hennyssen Helena Hernández Cardona

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022. Artículo 5º. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.635.783 y I. P. 278859 del C. S. J, para que actúe como defensora del condenado Rodrigo Diaz Rincón en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero:** Revocar a Rodrigo Diaz Rincón la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, en consecuencia, deberá purgar intramuralmente la pena que le fue impuesta en su contra.

**Segundo:** En firme este auto, se dispone que:

- Por el Despacho se libraré a nombre de Rodrigo Diaz Rincón la correspondiente orden de captura.
- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada por Rodrigo Diaz Rincón al momento de otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual prestó mediante Título Judicial No. 40010000417381 del Banco Agrario de Colombia.

**Tercero:** Dese cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~  
**J u e z**

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 2
5/02/24	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

**Doctor:**

**ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA**

**JUEZ 31 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: PROCESO – 1100160000172013-02653 N.I.6051**

**DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

**CONDENADO: RODRIGO DIAZ RINCON C.C. 1.032.417.567.**

**Respetado Doctor:**

En mi condición de apoderada judicial del señor, **RODRIGO DIAZ RINCON**, procedo a interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal, contra el auto de fecha 28 de diciembre de 2023 el cual revoca la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **RODRIGO DIAZ RINCON**.

### **RESEÑA PROCESAL PERTINENTE**

1. Mediante sentencia proferida el 31 de julio del 2013 el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Condeno a **RODRIGO DIAZ RINCON** como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado, a la pena principal de 15 meses y 12 días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 4 años, debiendo prestar caución de dos (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, previo traslado del artículo 477 de la ley 906 del 2004 mediante auto interlocutorio de fecha 28 de diciembre del 2023 dispuso la ejecución inmediata de la sentencia proferida contra el condenado.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El señor juez, se pronuncia de oficio, frente a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena haciendo mención a lo establecido en el artículo 66 del código penal, considerando que en el presente caso el sentenciado **RODRIGO DIAZ RINCON**, fue condenado a la pena de 15 meses de prisión quedando ejecutoriada la sentencia el 31 de julio del 2013. Sin embargo, el despacho dispuso mediante auto de fecha 28 de diciembre del 2023 revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena del sentenciado, y en consecuencia debe pagar los 15 meses y 12 días dispuestos en sentencia condenatoria de manera intramural, sin que se encuentre vigente a su favor, subrogado penal alguno.

Frente a su pronunciamiento del Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que revoco la suspensión condicional de la pena al sentenciado **RODRIGO DIAZ RINCON**, considero respetuosamente que no le asiste razón por lo siguiente:

La sentencia proferida en contra de **RODRIGO DIAZ RINCON**, quedo ejecutoriada el 31 de julio del 2013, fecha a partir de la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 599 del 2000, nos indica las obligaciones de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional.

En el presente caso, como bien lo precisa el señor juez, el sentenciado **RODRIGO DIAZ RINCON** fue capturado el 30 de marzo del 2017 dentro del radicado 110016000020170510000 en el periodo de prueba impuesto.

Como bien lo precisa el señor juez frente a la decisión adoptada cuando nos indica que el artículo 66 del código penal indica: **“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”**.

Frente al tópico, tenemos su señoría, que el código penal en su artículo 66 nos indica que se ejecutara de forma inmediata, véase como la corte interamericana de derechos humanos ha considerado que el plazo razonable se refiere a obtener una efectiva y pronta solución a las pretensiones, conforme a los términos judiciales, como bien se indicó estos hechos datan del 31 de julio del 2013 y pese a que mi prohijado fue capturado y puesto a disposición por el radicado 110016000020170510000 de fecha 30 de marzo del 2017, el Juzgado 6 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no hizo pronunciamiento alguno y dejo transcurrir 6 años y 8 meses, pues en auto del 20 de noviembre del 2023 ordeno correr traslado del artículo 477 del código de procedimiento penal; no se puede determinar un plazo razonable después de 6 años y 8 meses para pronunciarse, pues su honorable despacho tuvo conocimiento, porque hay una conexidad entre

los despachos judiciales y la vigilancia que se realiza dentro de los procesos para tomar decisiones, esto quiere decir que el despacho se tuvo que haber enterado, y por ende como lo establece la norma “Ejecutar inmediatamente la sentencia”. Pues recordemos que la pena no puede ser indefinida en el tiempo ni perpetua, Pues le asiste razón a su despacho cuando advierte dentro de su pronunciamiento **“ el sentenciado no está sometido a una indefinición sobre su liberación definitiva por parte del juzgado, pues la misma debe ser estudiada de oficio por el despacho a partir del día siguiente del vencimiento del termino y en el evento de no tomarse la decisión dentro de un término razonable las partes pueden dar fin a esta situación realizando la respectiva petición, razón por la cual no puede dársele a una mora judicial o descuido del sentenciado el tratamiento de la pena imprescriptible”**

En este tópico esta defensa debe manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la de la ley 599 del 2000, modificada por el artículo 99 de la ley 1709 del 2014, empieza a contabilizarse el termino de prescripción de la sanción penal, el cual no puede ser en ningún caso inferior a 5 años.

Frente a la prescripción de la sanción penal, al respecto resulta oportuno lo precisado por la honorable corte suprema de justicia, en sentencia STP1980 del 2020, RADICADO 109339, siendo magistrado ponente el doctor JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al considerar: **“4.3 En lo que refiere a la prescripción de la sanción penal, el ordenamiento penal sustancial / LEY 599 DEL 2000 contiene la regulación normativa sobre la materia y para ello consagro en su artículo 88 que la extinción de la pena puede venir de la prescripción, entre otras causales, cuyo término de configuración, tratándose de penas privativas de la libertad, se sujeta al lapso fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior contados a partir de la ejecución de la pena –CANON89.-,**

**En este marco, tratándose de la potestad punitiva del estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva sanción impuesta, si dejaron transcurrir el termino fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento de interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento”.**

Bajo estos términos, esta defensa no solo considera que a la fecha del 11 de octubre del 2017 en la cual fue condenado el señor **RODRIGO DIAZ RINCON** ya estaba cumplido el periodo de prueba, sino que también, ya se encuentra extinta por prescripción de la sanción penal y se puede verificar que se le otorgo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por 15 meses, los cuales no se cometio ningún delito.

## PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, le solicito respetuosamente al juez de segunda instancia, revocar el numeral primero y segundo del auto de fecha 28 de diciembre del 2023 y en su lugar se decrete la prescripción de la sanción penal a **RODRIGO DIAZ RINCON**, por encontrarse superado el termino de prescripción de la sanción penal, con fundamento en lo establecido en el artículo 89 de la ley 599 del 2000



---

**HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA**

**C.C. No. 1.013.635.783 de Bogotá**

**T.P. No. 278.859 del C. S. de la J.**

**CRA. 7 # 17 – 51 OF. 704 Edificio Séptima Bogotá**

**E-MAIL: [hennyssen4@gmail.com](mailto:hennyssen4@gmail.com)**

**CEL.: 311 441 0039**